



Rad. # 54001311000120190024700 SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir sobre los escritos presentados por los herederos JESUS ALBERTO RAMIREZ CALDERON, NELSON IVAN RAMIREZ CALDERO y PEDRO RAMIREZ CALDERON, a través de su apoderada judicial.

Para lo anterior se tiene que, mediante escrito arrimado al juzgado vía correo electrónico, la apoderada de los herederos antes indicados, allega nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, indicando que no se registró la partición teniendo en cuenta que el área del predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-98807, según la compraventa mediante escritura publica 2433 del 26-11-1990, le corresponde un área de 1.012.98 m² y no como quedo en el trabajo de partición.

Dice que, a su vez y teniendo en cuenta las observaciones hechas por registro procedió a enviar el trabajo de partición corregido, para que diera traslado a la partidora a efecto de hacer la respectiva corrección.

Revisada la nota devolutiva allegada, fechada 04 de septiembre del 2023, en lo que corresponde a la partición, se indica lo siguiente: *“SE EVIDENCIA INCONGRUENCIA SOBRE EL FOLIO 260-41258 TODA VEZ QUE LA CÓNYUGE MARGARITA SE ENCUENTRA INSCRITA COMO MARGARITA CALDERÓN Y EN EL DOCUMENTO PRESENTADO SE IDENTIFICA COMO MARGARITA CALDERÓN DE RAMÍREZ ART 22 LEY 1579 DEL 2012” (...)* *“POR OTRA PARTE EL ÁREA DEL PREDIO 260-98807 CITADA EN EL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO NO COINCIDE SEGÚN NUESTROS ANTECEDENTES REGISTRALES, TODA VEZ QUE ESTE INMUEBLE CUENTA CON UN ÁREA DE 1.012.98 M² Y EN EL DOCUMENTO SE DESCRIBE CON UN ÁREA DE 1.03 METROS (ART 8. PARÁGRAFO 1 DEL ART 16, ART 29 Y ART 49 DE LA LEY 1579 DEL 2012 ...)”*.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero decir que no procede acoger el trabajo de partición allegado por la apoderada solicitante, pues la misma no es la partidora en el proceso.

Ahora bien, es importante destacar que la señora MARGARITA CALDERON, aparece como propietaria del predio, con matrícula inmobiliaria 260-41258, como así se tiene del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, como también es innegable que la citada señora se identifica con la Cedula de ciudadanía No. 27564498, y así aparece consignado en el trabajo de partición, cuando se hace referencia a dicho predio, tanto en la relación de activos, como en cada una de las hijuelas, cuando se hace referencia a la tradición, indicando que el mismo fue adquirido mediante compraventa, por la señora **MARGARITA CALDERON**.

Al respecto es preciso destacar que la mencionada señora se identifica como MARGARITA CALDERON DE RAMIREZ, con C.C. 27564498 de Cúcuta, pues así aparece en los documentos que suscribe y especialmente en el poder que otorgo para ser reconocida en el proceso, cuya firma fue reconocido ante notario, donde se utilizo biometría, de manera que no hay ninguna discusión al respecto y así fue reconocida en el proceso de sucesión y por lo mismo así debe aparecer en el trabajo de partición. En tal sentido, es legítimo el derecho que tiene la señora MARGARITA a identificarse como corresponde y en esto no cabe discusión alguna que el documento de identificación es la cedula de ciudadanía, por lo tanto, para individualizarla plenamente la identificación debe aparecer como se registra en el referido documento, de manera que carece de fundamento legal alguno, negar el registro con la nota devolutiva que al respecto se hace, pues resulta improcedente hacer alguna corrección al respecto.

Respecto al inmueble identificado con matrícula No. 260-98807, evidentemente, tanto en la relación de activos como en las hijuelas plasmadas en el trabajo de partición, aparece que el área del inmueble es 1.031 m², pero se indica al respecto que este dato se toma de la escritura publica No. 2433 del 26 de noviembre de 1990, de la notaria cuarta de Cúcuta, no se esta diciendo que corresponde al área indiciada en la escritura 2121 del 16 de octubre de 1987, de la notaria cuarta de Cúcuta, que es la escritura a que se hace referencia en el certificado de tradición correspondiente al inmueble donde se indica que el área es de 1.012.98 m².

En este sentido no le corresponde a este despacho, menos en el trabajo de sucesión en el proceso de sucesión, entrar a corregir las escrituras y si se presenta un error al respecto, es claro que el mismo fue consentido o admitido por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues no puede negarse que dicha oficina inscribió la compraventa efectuada mediante la escritura pública No. 2433 del 26 de noviembre de 1990, la cual debe reposar en sus archivos, y es que obsérvese que tal

escritura se inscribió para la anotación Numero 007 de fecha 14 de febrero de 1991. En todo caso, para efectos de la inscripción de la partición por medio de la presente providencia, se precisa que el área del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-98807, corresponde según la escritura pública No. 2121 del 16 de octubre de 1987 y el mismo folio de matrícula inmobiliaria, bajo cuya matrícula se encuentra inscrito el predio corresponde a 1.012.98 m2.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P. se hace corrección aritmética, de la sentencia aprobatoria de la partición, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del presente tramite de sucesión con radicado 54001311000120190024700.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que en cuanto a la adjudicataria MARGARITA CALDERON DE RAMIREZ, identificada con C.C. 27564498 de Cúcuta, debe procederse a la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de la misma, en la forma que aparece individualizada, por corresponder ello al nombre e identificación que aparece en el documento de identidad y que es como antes se dijo.

SEGUNDO: CORREGIR, el error aritmético que se presenta respecto al área del inmueble identificado con matrícula No. 260-98807, el cual en la escritura pública No. 2433 del 26 de noviembre de 1990, que fue inscrita bajo la anotación 007 en la fecha 14 de febrero de 1991, se dice corresponder a 1.031 m2, corresponde según la escritura pública No. 2121 del 16 de octubre de 1987 a 1.012.98 m2, que es el área que se indica en el certificado de tradición.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente auto en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b6161c911ada42dc74779ab69b6fe47824e3fbac6c7bf9d78eb433b76591a**

Documento generado en 26/04/2024 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>